

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 446 DEL 3 DE JUNIO DE 1997

Por la cual se establecen términos de referencia específicos para la elaboración del Documento de Evaluación y Manejo Ambiental para la perforación de pozos exploratorios en el sector de hidrocarburos.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el [Artículo 5 del Decreto 883 del 31 de marzo de 1997], y

CONSIDERANDO:

Que mediante [Decreto 883 del 31 de marzo de 1997], el Gobierno Nacional reguló de manera general algunas actividades y definió un instrumento administrativo para la prevención o el control de los factores de deterioro ambiental.

Que en el [Literal b) del numeral 1 del artículo 3 del Decreto 883 del 31 de marzo de 1997] se determinó que para la perforación de pozos exploratorios localizados dentro de áreas de interés que cuenten con licencia ambiental para dicha área, no se requiere licencia ambiental, pero sí la elaboración previa de un Documento de Evaluación y Manejo Ambiental.

Que el [Artículo 5 del Decreto 883 del 31 de marzo de 1997] igualmente estableció: "La autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo podrá establecer los términos de referencia específicos conforme a los cuales se deberá elaborar el Documento de Evaluación y Manejo Ambiental, para cada uno de los proyectos, obras o actividades consagrados en el [Artículo 3 del Decreto 883 del 31 de marzo de 1997]." ]

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Términos de referencia específicos para la elaboración del Documento de Evaluación y Manejo Ambiental para perforación de pozos exploratorios, en el sector de hidrocarburos. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en perforar pozos exploratorios, en el sector de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el [Decreto 883 de 1997], deberán elaborar el Documento de Evaluación y Manejo Ambiental, con base en los términos de referencia específicos HTER-215, contenidos en el anexo general de la presente Resolución.

Artículo 2: Aplicación de los términos de referencia. Los términos de referencia específicos que se expiden en la presente Resolución constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Documento de Evaluación y Manejo Ambiental y una guía general, más no exclusiva, para la elaboración de los mismos. Por tanto, es responsabilidad del interesado verificar que no queden excluidas, la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, compensación, y mitigación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

Artículo 3: Facultad de la autoridad ambiental. La presentación del Documento de Evaluación y Manejo Ambiental, con sujeción a los términos de referencia contenidos en esta Resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de pedir al interesado la información adicional que se considere indispensable, o de establecer condiciones para la ejecución del proyecto, obra o actividad, adicionales a las contenidas en el Documento de Evaluación y Manejo Ambiental.

Artículo 4: Consulta con comunidades étnicas. Cuando el proyecto, obra o actividad pretenda afectar comunidades indígenas o negras, al momento de radicación del DEMA, el interesado deberá acreditar la realización de la consulta previa y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la [Ley 21 de

1991] y en la [Ley 70 de 1993], o normas que las desarrollen o modifiquen.

Artículo 5: Obligaciones adicionales. Cuando el área de perforación exploratoria se encuentre amparada por una licencia ambiental única o por la licencia ambiental prevista en el [Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995] y la [Resolución 655 de 1996], el interesado deberá incorporar dentro del Plan de Manejo Ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia que por esta Resolución se expiden, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Artículo 6: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 3 días de junio de 1997.